

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3117/2016

**QUEJOSA Y RECURRENTE: ASOCIACIÓN
DE PROPIETARIOS DE RESIDENCIAS
ACAPULCO, S.C.**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO GUERRERO ZAZUETA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ___ de ___ de dos mil dieciocho.

Visto Bueno Ministro

S E N T E N C I A

Cotejó

Recaída al amparo directo en revisión 3117/2016, promovido por la parte quejosa, Asociación de Propietarios de Residencias Acapulco, Asociación Civil¹.

I. ANTECEDENTES²

1. Fideicomisos para la administración del terreno 80 del Fraccionamiento Granjas del Marqués. Impulsora Revolcadero, S. de R.L. de C.V. (“Impulsora Revolcadero”), en su carácter de propietaria del inmueble identificado como “80” del Fraccionamiento Granjas del Marqués, en Acapulco, Guerrero, el cual se encuentra subdividido en los lotes A, B, C, D y E, constituyó dos fideicomisos para su administración:

¹ Mediante proveído de 24 de marzo de 2017 el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el asunto y lo turnó a la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Por acuerdo de 27 de abril de 2017 la Presidenta de esta Primera Sala ordenó el avocamiento de dicho órgano al conocimiento del asunto.

² Según se desprenden de los hechos que se tuvieron por probados en el juicio de amparo directo ****/**** (con su respectiva aclaración de sentencia) y en el recurso de reclamación ****/****, resuelto por esta Primera Sala.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3117/2016

Terreno 80 del Fraccionamiento Granjas del Marqués

Información relevante	Fideicomiso <i>Fairmont Heritage Place</i>	Fideicomiso irrevocable de garantía F/23998
<u>Fideicomitente:</u>	Impulsora Revolcadero	Impulsora Revolcadero y Organización Ideal, S. de R.L. de C.V.
<u>Fiduciaria:</u>	Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M., División Fiduciaria	HSBC, S.A., I.B.M, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria
<u>Fideicomisarias:</u>	Impulsora Revolcadero (1 ^{er} lugar) y Asociación de Propietarios de Residencias Acapulco, S.C. (2 ^o lugar)	Hypo Real Estate Corporation (1 ^{er} lugar) e Impulsora Revolcadero (2 ^o lugar)
<u>Escritura pública:</u>	4820	849
<u>Lotes afectados:</u>	C y D	A, B y E ³

2. Juicio civil de usucapión (**/****-**).** Asociación de Propietarios de Residencias Acapulco, S.C. (“Asociación de Propietarios de Residencias Acapulco”), ejerció en contra de HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria (“HSCB”), y de Impulsora de Revolcadero, la acción de prescripción positiva respecto del Lote E del Terreno 80 del Fraccionamiento Granjas del Marqués, en Acapulco, Guerrero⁴. Dicha sociedad justificó su pretensión al sostener que el Lote E no formaba parte del Fideicomiso *Fairmont Heritage Place*, en el cual actuaba como fideicomisaria y en el que estaban afectados los Lotes C y D. Las sociedades demandadas formularon reconvención.

Mediante sentencia de 30 de septiembre de 2014 la Jueza Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares tuvo por no acreditada la acción intentada –al considerar que no se probó la causa generadora de la posesión y que, por tanto, ésta no era idónea para generar la prescripción– y condenó a las partes al pago de costas.

³ El Lote es identificado en el juicio de amparo como “actual Lote B”, no obstante, dicho cambio se omite para evitar confusiones en la narración de los hechos.

⁴ Según lo explicó la sociedad actora, en el Lote E se ubican las áreas de servicio (hidráulico, sanitario, eléctrico y de almacén) de los Lotes C y D, cuya administración le fue encomendada, destacando que siempre se ostentó como dueño del primero.

3. **Apelación (****/****)**. Ambas partes interpusieron recursos de apelación. Mediante sentencia de 25 de febrero de 2015 la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero confirmó la decisión de primera instancia.

4. **Juicio de amparo (****/****)**. Por escrito presentado el 14 de mayo de 2015 la Asociación de Propietarios de Residencias Acapulco promovió juicio de amparo con los siguientes **conceptos de violación**⁵:

1º Indebida interpretación de requisitos de la acción de usucapión⁶.

La sentencia reclamada interpreta indebidamente los artículos 699, 714, 752, 753 y 755 del Código Civil del Estado de Guerrero, al estimar que la acción de usucapión requiere de una causa generadora de la posesión y que ésta sea apta para transmitir el dominio, aun cuando no sea exigible un justo título. Al respecto, fue incorrecta la aplicación de jurisprudencia basada en las legislaciones de Sonora y la Ciudad de México, pues las mismas no equiparan la posesión de hecho con la posesión originaria o a título de dueño

2º Indebida valoración probatoria⁷. Las cartas entregadas por la empresa fideicomitente a Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria (en adelante “Scotiabank”) son válidas pese a haber sido objetadas por la emisora, además de que se entienden conocidas por HSBC, pues es causahabiente de aquella respecto del bien cuya usucapión se demandó. Sobre este punto, correspondía a Impulsora Revolcadero acreditar la falsedad del documento. Además, d dichos documentos acreditan que Impulsora Revolcadero reconoció que la Asociación de Propietarios de Residencias Acapulco siempre se ostentó como dueña del Lote E, donde se encontraban las áreas de servicio de los diversos lotes C y D, pero que no fue incorporada al Fideicomiso *Fairmont Heritage Place*.

3º Indebida valoración probatoria⁸. La sentencia reclamada resta valor probatorio al dictamen pericial a partir de argumentos dogmáticos

⁵ Cuaderno de amparo ****/****, fojas 3 a 42.

⁶ Cuaderno de amparo ****/****, fojas 4 a 16.

⁷ Cuaderno de amparo ****/****, fojas 16 a 37.

⁸ Cuaderno de amparo ****/****, fojas 37 a 42.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3117/2016

referentes a la falta de señalamiento del método, instrumento o material empleados.

Originalmente, la demanda fue registrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito en el expediente ****/****⁹. Posteriormente, en cumplimiento al oficio STCCNO/1026/2015 se remitió el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en Acapulco, Guerrero, quien registró el asunto en el expediente ****/****¹⁰.

Mediante **sentencia** de 12 de noviembre de 2015 Tribunal Colegiado Auxiliar negó el amparo al considerar los conceptos de violación fundados pero inoperantes, en atención a las siguientes consideraciones¹¹:

- 1) Tiene razón la parte quejosa al señalar que la *posesión de hecho* es equiparable a la *posesión originaria* y, por tanto, resulta suficiente para usucapir, pues en Guerrero así lo dispone la legislación civil, lo cual torna inaplicables al caso los criterios jurisprudenciales que desarrollan los conceptos de *justo título* y *causa generadora* de la posesión¹². No obstante, el argumento resulta inoperante, pues la posesión de la quejosa no es *originaria* sino *derivada*, en función de su carácter de fideicomisaria encargada de la administración del bien que pretende prescribir, según se desprende de los siguientes hechos¹³:
 - i) Los Lotes A, B y E forman parte del Fideicomiso irrevocable de garantía celebrado entre Organización Ideal, S. de R.L. de C.V., Impulsora Revolcadero, Hypo Real Estate y HSBC.
 - ii) Las partes en el Fideicomiso *Fairmont Heritage Place* son Impulsora Revolcadero como fideicomitente, HSBC como fiduciaria, e Impulsora Revolcadero y Asociación de Propietarios

⁹ A su vez, las demandadas promovieron un juicio de amparo en contra del mismo acto reclamado, el cual se registró con el número ****/**** (amparo directo civil auxiliado).

¹⁰ Cuaderno de amparo ****/****, fojas 85 vuelta y 86. La misma suerte siguió el otro juicio de amparo, que se registró en el expediente ****/****.

¹¹ Cuaderno de amparo ****/****, fojas 84 a 105. Los dos juicios de amparo se resolvieron en una misma sesión (explicación en fojas 86 a 87 vuelta), y en el relacionado también se negó el amparo.

¹² Cuaderno de amparo ****/****, fojas 88 vuelta a 95.

¹³ Cuaderno de amparo ****/****, fojas 95 a 99 vuelta. La discusión entre las premisas i) y ii) desarrolladas por el Tribunal Colegiado es propia de la sentencia, y se resume en esos términos para los efectos que se precisan posteriormente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3117/2016

de Residencias Acapulco como fideicomisarias (en 1^{er} y 2^o lugar respectivamente).

- iii*) La cláusula siete, inciso “c”, del fideicomiso otorgado en la escritura pública 4820, y el objeto social consignado en su acta constitutiva coinciden en que la Asociación de Propietarios de Residencias Acapulco tiene a su cargo la administración, mantenimiento y dirección del desarrollo *Fairmont Heritage Place*.
- iv*) Así, resulta evidente que la quejosa no puede usucapir un bien cuya posesión detenta en calidad de administradora y no como propietaria.

- 2) Son infundados los conceptos de violación restantes, pues: *(i)* aunque es cierto que las cartas invocadas sí generan perjuicio a HSBC, también lo es que ello no cambia la falta de idoneidad de la posesión detentada por la quejosa para poder prescribir el Lote E; *(ii)* las cartas no adquieren fecha cierta como consecuencia de obrar en el registro interno de la fiduciaria; y *(iii)* es irrelevante la valoración del dictamen pericial, pues ello tampoco impacta el fondo del asunto¹⁴.

5. **Aclaración de sentencia.** Por escrito de 6 de enero de 2016 presentado ante el Tribunal Colegiado de origen, Asociación de Propietarios de Residencias Acapulco solicitó la aclaración de la sentencia de amparo¹⁵.

Ante la falta de legitimación de la peticionaria, el Tribunal Colegiado auxiliar hizo suyo el escrito de solicitud de aclaración de sentencia en sesión de 21 de enero de 2016¹⁶. Posteriormente, el 29 de abril de 2016 emitió la aclaración de sentencia del juicio de amparo directo ****/**** (****/**** auxiliar), con fundamento en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, en la cual expuso lo siguiente¹⁷:

- 1) **En la ejecutoria** de 12 de noviembre de 2015 **se estableció** que Impulsora Revolcadero, como propietaria del terreno 80 del Fraccionamiento Granjas del Marqués, en Acapulco Guerrero, subdividido en los Lotes A, B, C, D y E, constituyó el Fideicomiso *Fairmont Heritage Place* de acuerdo con lo siguiente:

¹⁴ Cuaderno de amparo ****/****, fojas 99 vuelta a 104.

¹⁵ Cuaderno de amparo ****/****, fojas 223 a 229.

¹⁶ Cuaderno de amparo ****/****, fojas 245 y 246.

¹⁷ Cuaderno de amparo ****/****, fojas 270 a 276 vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3117/2016

- i)* Fideicomitente: Impulsora Revolcadero
- ii)* Fiduciaria: HSBC
- iii)* Fideicomisarias: Impulsora Revolcadero (1^{er} lugar) y Asociación de Propietarios de Residencias en Acapulco (2^o lugar)
- iv)* Lotes afectados: A, B y E¹⁸

2) No obstante, los **datos antes plasmados son inexactos**, pues en el Fideicomiso *Fairmont Heritage Place* la **institución fiduciaria en realidad es Scotiabank, mientras que se afectaron los Lotes C y D**. Así, existió una confusión con el Fideicomiso irrevocable de garantía F/23998, cuyas partes son:

- i)* Fideicomitentes: Impulsora Revolcadero y Organización Ideal, S. de R.L. de C.V.
- ii)* Fiduciaria: HSBC
- iii)* Fideicomisarias: Hypo Real Estate Corporation (1^{er} lugar) e Impulsora Revolcadero (2^o lugar)
- iv)* Lotes afectados: A, B y E

3) La aclaración “se hace para los efectos legales correspondientes, sin que [...] altere lo decidido en la ejecutoria, toda vez que [la quejosa] no puede usucapir el lote ochenta ‘E’ porque [sus] fines [...] son, entre otros, administrar, dirigir y dar mantenimiento a aquellas residencias del Desarrollo Fairmont Heritage Place, y su correspondiente participación en áreas comunes, cuya administración ha sido encargada a la asociación en su carácter de representante de los tenedores de partes alícuotas de[] cobeneficiario bajo el fideicomiso, conforme con la cláusula siete inciso c) del fideicomiso”.

4) La aclaración se hace “de conformidad con el artículo 74, párrafo último, de la Ley de Amparo, sin alterar la substancia del asunto ni su sentido decisorio”, de modo que “el documento que [...] contiene [la sentencia] concuerde con el acto jurídico decisorio”.

6. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2016 la parte quejosa interpuso **recurso de revisión**, en cuyo **único agravio** expuso los siguientes argumentos¹⁹:

¹⁸ En la aclaración de sentencia no se menciona que esos fueron los identificados en la sentencia, aunque cita las fojas de las que se desprende la información; sin embargo, después señala cuáles son los lotes verdaderamente comprendidos en ese Fideicomiso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3117/2016

1. La ejecutoria negó el amparo a la quejosa en atención a que su carácter de fideicomisaria y administradora del Lote E le impedía prescribir dicho bien, toda vez que su posesión es derivada y no originaria. Posteriormente, la aclaración de sentencia corrigió el error al reconocer que el Lote E en realidad se encuentra afectado a otro fideicomiso, en el que la quejosa no tiene intervención. Así, **pese a que la negativa de amparo ha quedado sin sustento, el Tribunal Colegiado dejó inalterado el sentido de su decisión.**
 2. El artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, es inconstitucional al impedir que los jueces y tribunales de amparo alteren las consideraciones esenciales de sus sentencias aun en los casos en los que la aclaración de sentencia deje sin sustento la motivación de su fallo. Al respecto, se estima que dicho precepto trasgrede los artículos 1° y 17 constitucionales, y 8 y 25 de la Convención Americana, al vulnerar el derecho de acceso a la impartición de justicia completa y el derecho a contar con un recurso que dirima los derechos y obligaciones de las personas. La recurrente justifica su posición alegando que si una aclaración de sentencia da cuenta de un error medular en las consideraciones que justifican una decisión, es necesario que el ajuste impacte la motivación de la ejecutoria.
7. **Desechamiento.** Por acuerdo de 8 de junio de 2016 el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión por considerarlo extemporáneo²⁰. Justificó su decisión explicando que, aun cuando se advierte como tema de constitucionalidad la impugnación del artículo 74 de la Ley de Amparo, habían transcurrido más de cinco meses entre la notificación por medio de lista de la sentencia de amparo y la interposición del recurso. A mayor abundamiento, el acuerdo indica que el dictado de la aclaración de sentencia no interrumpió el término para interponer el respectivo recurso de revisión, para lo cual citó la tesis 2a. VII/99, cuyo rubro es “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. NO**

¹⁹ Cuaderno del amparo directo en revisión 3117/2016, fojas 3 a 23 (los argumentos inician en la foja 8).

²⁰ Cuaderno del amparo directo en revisión 3117/2016, fojas 26 a 30.

INTERRUMPE EL PLAZO PARA INTERPONER LA REVISIÓN', emitida por la Segunda Sala²¹.

8. Recurso de reclamación (**/****).** Mediante **escrito** presentado el 20 de junio de 2016 la quejosa interpuso recurso de reclamación²². La recurrente sostuvo que tanto la procedencia como la oportunidad del recurso de revisión se justifican por el hecho de que el Tribunal Colegiado auxiliar aplicó por primera vez el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, al aclarar la ejecutoria de amparo.

Mediante **resolución** de 9 de noviembre de 2016 esta Primera Sala declaró fundado el recurso por unanimidad de cuatro votos (en ausencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena), de conformidad con las siguientes consideraciones:

- 1) Al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el Pleno de la Suprema Corte estableció que, excepcionalmente, el recurso de revisión en amparo directo permite cuestionar la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo aplicados por algún tribunal colegiado de circuito, tal como ocurre en el presente caso²³.
- 2) El plazo para la interposición del recurso de reclamación debe computarse en función de la aclaración de sentencia, pues se impugnó la constitucionalidad del artículo 74 de la Ley de Amparo, aplicado por primera vez en dicha resolución.

Al respecto, el recurso es oportuno en atención a que: **(i)** la aclaración de sentencia se dictó el 29 de abril de 2016²⁴; **(ii)** se notificó por lista a las partes el 26 de mayo de ese mismo año²⁵; **(iii)** la notificación surtió efectos el 27 de mayo (día hábil siguiente); **(iv)** el plazo de 10 días para la interposición del recurso transcurrió del lunes 30 de mayo al viernes 10 de junio del citado año, descontando los sábados y domingos 28 y 29 de mayo, así como 4 y 5 de junio, por ser inhábiles (artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder

²¹ Tesis aislada 2a. VII/99, registro de IUS 194653, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 235.

²² Cuaderno de reclamación ****/****, fojas 2 a 8.

²³ Recurso de reclamación ****/****, párrafos 20 a 22.

²⁴ Cuaderno de amparo ****/****, fojas 270 a 276 vuelta.

²⁵ Cuaderno de amparo ****/****, foja 349.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3117/2016

Judicial de la Federación); y (v) el recurso se interpuso el 31 de mayo de 2016, es decir, dentro del plazo legal respectivo²⁶.

- 3) Con independencia de su sentido, la resolución de **aclaración de sentencia forma parte integrante de la sentencia de amparo principal**²⁷, pues aun cuando no la modifica en lo sustancial, sí puede generar nuevos agravios o generar un perjuicio a la quejosa, como ocurre con el planteamiento en contra del artículo 74 de la Ley de Amparo, aplicado por primera vez en dicha resolución²⁸.

II. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión²⁹, en virtud de que la materia (civil) del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

Oportunidad. Como se mencionó en los antecedentes, el presente recurso fue admitido en atención a lo resuelto en el recurso de reclamación ****/****, cuyo objeto versó sobre la oportunidad del recurso de revisión. En estos términos, dicha cuestión constituye cosa juzgada.

Legitimación. La parte quejosa está legitimada para interponer el recurso, pues combate una sentencia de amparo que le fue adversa (aún en los términos en que se aclaró posteriormente).

III. PROCEDENCIA

²⁶ Recurso de reclamación ****/****, párrafos 18, 24 y 25.

²⁷ La sentencia se apoya en la jurisprudencia P./J. 9/2013 (10a.), registro de IUS 2002947, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 5, cuyo rubro es "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE**".

²⁸ Recurso de reclamación ****/****, párrafo 19.

²⁹ Resultan aplicables los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; todos en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, y con el punto quinto del diverso 14/2008.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3117/2016

Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión. De lo previsto en las normas citadas para fundamentar la competencia de esta Primera Sala y en el Acuerdo General Plenario 9/2015, así como la jurisprudencia de este Alto Tribunal sobre el tema, se desprende que las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo sólo admitirán recurso de revisión cuando³⁰:

- 1) Decidan o hubieran omitido decidir **temas propiamente constitucionales**: *(i)* la interpretación directa de preceptos constitucionales, incluidos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o *(ii)* la inconstitucionalidad de normas generales.
- 2) Se cumplan, a criterio discrecional de la Sala³¹, los **requisitos de importancia y trascendencia**, los cuales exigen:
 - a) Atendiendo a la *función* extraordinaria de este recurso *como fuente de estándares constitucionales*, que se actualice una de las siguientes dos hipótesis³²: *(i)* que se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o *(ii)* que lo decidido en la sentencia recurrida pudiera

³⁰ Los dos requisitos de procedencia que se analizan presuponen que ya se ha efectuado y superado el estudio de tres requisitos previos: *(i)* la firma del escrito de agravios; *(ii)* la oportunidad en el recurso; y *(iii)* la legitimación procesal del promovente. tesis jurisprudencial 2a./J. 149/2007, registro de IUS 171625, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 615, cuyo rubro es "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**", criterio compartido por esta Primera Sala. En el presente caso ya se estudiaron la **oportunidad** y la **legitimación**, mientras que el escrito de agravios fue debidamente **firmado**.

Por otra parte, el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia del Pleno o las Salas de esta Corte, toda vez que la admisión del recurso por el Presidente, del Pleno o de la Sala, corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado. Jurisprudencia 1a./J. 101/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, registro 163235, de rubro "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS**".

³¹ Tesis aislada 1a. CXL/2016 (10a.), registro de IUS 2011654, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1031, cuyo rubro es "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL**".

³² Tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2016 (10a.), registro de IUS 2011937, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 558, cuyo rubro es "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECORRENTE SON INOPERANTES**".

implicar el desconocimiento u omisión de un criterio sostenido por este Alto Tribunal.

- b) Atendiendo a la *función tutelar* del recurso³³, que los méritos del asunto³⁴ sean atendibles o, en otras palabras, que no resulten – a partir de un estudio preliminar– ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes³⁵.

1. Existencia de dos temas de constitucionalidad

De la lectura de los antecedentes descritos se desprende que la ahora recurrente planteó en su demanda de amparo la indebida motivación de la sentencia reclamada al exigirle, para la procedencia de la acción de usucapión, un requisito –la causa generadora de la posesión– no previsto en la legislación de Guerrero. Ante ello, el Tribunal Colegiado consideró que era fundado el argumento de la quejosa, pero lo calificó como inoperante ante el supuesto hecho de que el bien que se pretendía prescribir pertenecía a un fideicomiso en el cual la ahora recurrente actuaba como fideicomisaria, razón por la cual sostuvo que la posesión del mismo era derivada e impedía la procedencia de la acción.

Hasta aquí resulta clara la inexistencia de una cuestión constitucional. No obstante, como acertadamente se advirtió en el acuerdo de presidencia y se mencionó en el recurso de reclamación ****/****, el tema de constitucionalidad surgió posteriormente, pues el Tribunal Colegiado aclaró

³³ Tesis aislada 1a. CCLXXXII/2016 (10a.), registro de IUS 2013218, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 380, cuyo rubro es “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO**”.

³⁴ Sobre este punto, la Primera Sala comparte el criterio expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.), registro de IUS 2010016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 344, cuyo rubro es “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”.

³⁵ Sobre este punto, la Segunda Sala ha expuesto por ejemplo que resultan inatendibles los agravios en los que el tema de constitucionalidad se construya a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se haga depender de situaciones particulares o hipotéticas. Este criterio, compartido por la Primera Sala, se encuentra en la tesis aislada 2a. LXXXI/2015 (10a.), registro de IUS 2009872, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 696, cuyo rubro es “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PASOS A SEGUIR CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3117/2016

su sentencia en una resolución en la que explicó que el bien que se pretendía usucapir en realidad pertenecía a otro fideicomiso, en el cual la quejosa no era parte. Lo relevante radica en que dicho órgano sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo, la aclaración impedía modificar las consideraciones sustanciales de la sentencia, lo que impedía cambiar el sentido de la ejecutoria.

Aquí surge como **primer tema de constitucionalidad** el referente a la validez del artículo 74 de la Ley de Amparo, que expresamente se combatió en el recurso de revisión. Sobre el punto, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 44/2016 (10a.)³⁶, existen tres requisitos para tener por actualizado un tema constitucional en los recursos previstos en la Ley de Amparo cuando se impugna, precisamente, una de las disposiciones contenidas en ésta:

- 1) La emisión de autos o resoluciones dentro del juicio de amparo en las que se apliquen normas de la Ley de Amparo.
- 2) Que dicha aplicación trascienda al sentido de la decisión adoptada.
- 3) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación, dentro del cual se formulen agravios respectivos con elementos y parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas³⁷.

En el caso, se combate el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo, aplicado por primera vez en la resolución de aclaración de

³⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 44/2016 (10a.), registro de IUS 2012601, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 296, cuyo rubro es "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD**".

³⁷ Esto último se complementó en la tesis aislada 1a. CLXXVIII/2016 (10a.), registro de IUS 2011884, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 708, cuyo rubro es "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO**".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3117/2016

sentencia mediante el cual se modificó una de las consideraciones que justificaron la negativa del amparo, pero mencionando que dicho ajuste no podía impactar el sentido de la sentencia ni las premisas que la justificaban. Adicionalmente, la impugnación se hace dentro del recurso de revisión, procedente en contra de las aclaraciones de sentencia, mediante argumentos que explican la trasgresión a los artículos 1° y 17 constitucionales, y 8 y 25 de la Convención Americana, por supuestamente obstaculizar que se imparta una justicia completa al impedir que, en aquellos casos en los cuales se cambie una de las razones que condujo a negar el amparo, el órgano jurisdiccional pueda ajustar el sentido de su sentencia.

En estos términos, para esta Primera Sala existe una primera cuestión propiamente constitucional, consistente en la impugnación al artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, esta Sala advierte que el segundo argumento de los agravios de la recurrente sostiene que ante el hecho de que una aclaración de sentencia dé cuenta de un error medular en las consideraciones que sustentan el fallo, la falta de un impacto correlativo en la motivación de la decisión conlleva una violación a los artículos 1° y 17 constitucionales, y 18 y 25 de la Convención Americana, al vulnerar el derecho a la impartición de justicia completa.

Sobre este punto, el Tribunal Colegiado sostuvo que “son inexactos los datos en relación a los [Fideicomisos]” (página 10 de la resolución), pues el Lote E no pertenece al Fideicomiso del que forma parte la quejosa, aunque no lo puede usucapir porque su objeto social es el de administrar los bienes del diverso *Fideicomiso Fairmont Heritage Place* (página 11 de la resolución). Finalmente, precisó que la aclaración de sentencia no altera “la substancia del asunto ni su sentido decisorio” (página 12 de la resolución).

Esta Primera Sala advierte que lo afirmado por el Tribunal Colegiado de Circuito en las páginas 11 a 12 de resolución entraña un **segundo tema de constitucionalidad**, consistente en una interpretación implícita del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al sostener que la modificación de las premisas fácticas que sostienen un fallo no alteran la substancia del asunto ni su sentido decisorio. Así, esta consideración conlleva un impacto en la forma en la que se ha interpretado el principio de *justicia completa*, en términos del artículo 17 constitucional.

2. Importancia y trascendencia del asunto

El primero de los temas apuntados resulta de importancia y trascendencia, pues la definición en torno a la validez del artículo 74 de la Ley de Amparo permitirá delimitar los alcances que tiene la figura de la aclaración de sentencia dentro de los juicios de amparo, abordando una cuestión que resulta de particular relevancia: la posibilidad de modificar el sentido de lo resuelto en un juicio de amparo cuando dicha figura se emplea para modificar alguna de las premisas que sustentan el fallo.

Por otro lado, resulta igualmente importante y trascendente el estudio del segundo tema, según se explica a continuación.

La impartición de justicia prevista en los artículos 17 constitucional y 8 y 25 de la Convención Americana se rige por cuatro principios, según los cuales la justicia debe ser: *pronta, completa, imparcial y gratuita*. Respecto a la *justicia completa*, esta Suprema Corte ha reconocido que la autoridad que conoce del asunto debe pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantizar la obtención de una resolución en la que, dentro del marco normativo aplicable, se resuelva en torno a los derechos y pretensiones involucradas³⁸.

³⁸ Destacan la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE**

Lo interesante del caso que ahora se plantea es que conlleva un problema jurídico cuya atipicidad no debe traducirse en la falta de importancia y trascendencia del asunto, pues lo ocurrido tiene un profundo impacto respecto a la esencia misma de lo que consideramos *justicia* en relación la labor que realizan los órganos que se encargan de impartirla. En efecto, el Tribunal Colegiado reconoció expresamente haber definido erróneamente una de sus premisas fácticas, tras lo cual procedió a corregirla y, lejos de ajustar el sentido de lo resuelto, sostuvo que la definición de hechos no altera la substancia del asunto ni su sentido decisorio.

Es por ello que esta Primera Sala considera que el asunto debe estudiarse en el fondo, pues sólo así podrá definirse este nuevo alcance del principio de justicia completa, reconocido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

Es importante aclarar que el agravio de la recurrente se enfocó a combatir la validez del artículo 74 de la Ley de Amparo; sin embargo, existe un principio de agravio en contra de la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado al sostener que el reconocimiento de dicho órgano de haber cometido un error medular en las consideraciones que justifican una decisión debe conllevar la adecuación de la motivación de la sentencia respectiva.

Al respecto, procede suplir la deficiencia de la queja –más no su ausencia– a partir de dicho principio de agravio, con fundamento en el artículo 79, fracción VI³⁹, cuyos alcances fueron interpretados en los **amparos directos**

DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

³⁹ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I a V. [...];

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo

en revisión 4530/2015 y 4533/2015, resueltos el 6 de septiembre de 2017 por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del ministro Cossío Díaz. Este curso de acción se justifica ante: **(i)** la existencia de una violación evidente a la legalidad, consistente en la emisión de una sentencia cuya conclusión se basó en premisas fácticas erróneas, aclarada en una resolución que ajustó su valoración sobre los hechos y, pese a ello, confirmó el sentido original de lo decidido; y **(ii)** la indefensión que esto provoca para la parte quejosa, quien no cuenta con un recurso para combatir cuestiones sobre debida fundamentación y motivación en una sentencia pese a la admisión abierta de un grave error en la forma de resolver un juicio.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Según se anunció en el apartado precedente, el presente estudio comprenderá dos partes, una referente a la validez del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, y otro en torno a los alcances del principio de *justicia completa*, según las consideraciones del Tribunal Colegiado al aclarar su sentencia de amparo.

1. Validez del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo

Con motivo de su aplicación en la resolución de aclaración de sentencia, la ahora recurrente planteó la inconstitucionalidad del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

Artículo 74. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. [...].

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

[...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3117/2016

- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.
(Énfasis agregado)

De acuerdo con el planteamiento de la parte recurrente, la inconstitucionalidad de dicha porción normativa deriva de su exclusión de un supuesto fundamental para el acceso a la justicia: la posibilidad de que las y los jueces de amparo aclaren el sentido de sus decisiones cuando, a su vez, corrigen algunas de las premisas que les condujeron a adoptarlas.

Para esta Primera Sala, dicho argumento resulta infundado, pues parte de una premisa errónea, derivada de una actuación irregular del Tribunal Colegiado.

En efecto, la parte recurrente argumenta la necesidad de ampliar los alcances de la aclaración de sentencia de modo que se permita, en contra de lo expresamente establecido en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo, que en aquellos casos en los que ésta impacte sobre una de las premisas que sostuvieron la negativa de amparo, también se autorice al órgano jurisdiccional a revisar y, eventualmente, modificar su sentencia. El problema con la propuesta de la parte recurrente consiste en que parte de la idea de que las aclaraciones de sentencia permiten alterar premisas fácticas de las sentencias de amparo, lo cual es equivocado.

Para explicar lo inatendible del argumento es importante precisar varios temas.

Primero, el texto literal del último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo⁴⁰ establece que el órgano jurisdiccional podrá aclarar de oficio las sentencias ejecutoriadas, únicamente para corregir los posibles errores del *documento* a fin de que concuerde con la *sentencia*, entendida como *acto jurídico decisorio*, pero sin alterar sus *consideraciones esenciales*. De aquí se desprenden los siguientes elementos de la aclaración de sentencia; según la doctrina de esta Suprema Corte:

- 1) **Procedencia**: procede ante una determinación oficiosa del órgano, de modo que, incluso tratándose de solicitudes de las partes (que no están legitimadas⁴¹), la presidencia de un tribunal colegiado de circuito tendría que someter dicha petición a una decisión colegiada⁴². Además, la sentencia tiene que haber causado ejecutoria⁴³.
- 2) **Contenido**: para entender los alcances de esta institución procesal, es importante distinguir al *documento* en que se plasma una sentencia, del *acto jurídico decisorio* que la misma conlleva. Así, es posible trazar la siguiente distinción⁴⁴:

⁴⁰ Artículo 74. La sentencia debe contener:
I. a VI. [...].

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.
(Énfasis agregado)

⁴¹ Tesis jurisprudencial P./J. 2/2015 (10a.), registro de IUS 2008583, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, página 22, cuyo rubro es “**ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES**”.

⁴² Tesis jurisprudencial P./J. 3/2015 (10a.), registro de IUS 2008582, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, página 21, cuyo rubro es “**ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES**”.

⁴³ Tesis jurisprudencial P./J. 94/97, registro de IUS 197248, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 6, cuyo rubro es “**ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS**”.

⁴⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 9/2013 (10a.), registro de IUS 2002947, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 5, cuyo rubro es “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA**”.

- a) *Puede impactar el documento*, lo que quiere decir que busca aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar omisiones o corregir errores o defectos de la sentencia. Esto no incluye errores ortográficos o mecanográficos, pues lo relevante es que la aclaración sea necesaria para entender la sentencia, de modo que si no existe ambigüedad o confusión en cuanto al texto, la aclaración constituiría un rigorismo excesivo⁴⁵.
- b) *No puede impactar el acto decisorio*, lo que quiere decir que carece de entidad para introducir conceptos nuevos o para alterar la sustancia de lo decidido o las razones para decidirlo.
- 3) **Finalidad**: tutelar el derecho a una justicia completa, cumpliendo con principios de congruencia y exhaustividad. En otras palabras, busca lograr la debida ejecución de la sentencia.
- 4) **Relación con la sentencia original**: la aclaración es parte de la sentencia⁴⁶, de modo que, si se interpone un medio de impugnación en su contra, éste puede comprender argumentos en contra de las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en su aclaración⁴⁷.
- 5) **No es un recurso**, de modo que tiene que respetar el principio de inmutabilidad de la decisión judicial del *acto jurídico* que es la *sentencia*, pero que no cubre al *documento*⁴⁸.

DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE”.

⁴⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 11/2008, registro de IUS 170143, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1132, cuyo rubro es “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA**”.

⁴⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2012 (10a.), registro de IUS 2000703, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 424, cuyo rubro es “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA**”.

⁴⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 36/2008, registro de IUS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 355, cuyo rubro es “**SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO**”.

⁴⁸ Es aplicable por analogía la tesis aislada P. VI/2008, registro de IUS 170411, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1336, cuyo rubro es “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE**

Segundo, de acuerdo con las características antes expuestas, es posible concluir que existen tres formas en las que se podría modificar una sentencia ejecutoriada, de las cuales sólo una es objeto de la aclaración de sentencia y, por tanto, válida. De entrada, los errores ortográficos o mecanográficos no son materia de una aclaración en la medida en la que no imposibiliten la comprensión del acto jurídico decisorio. Por otra parte, los errores en el documento que generen obscuridad, ambigüedad o confusión en torno al acto jurídico decisorio, son susceptibles de ser aclarados de oficio. Finalmente, la aclaración no puede incorporar nuevos elementos ni modificar aquellos que impacten el sentido de la decisión, ni las razones –o premisas– que la sustentan, ya sean fácticas o normativas.

Tercero, en el presente caso la parte recurrente pretende que el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, se declare inconstitucional por impedir ajustes en el sentido de una ejecutoria de amparo cuando con motivo de una aclaración de sentencia, el órgano jurisdiccional modifique las premisas fácticas que justificaron su decisión.

Ante lo anterior, es inevitable **concluir** que el planteamiento de la recurrente parte de una premisa equivocada, pues las aclaraciones de sentencia no pueden modificar las razones que sustentan una decisión, lo cual alcanza también a las premisas fácticas consideradas por los órganos de amparo.

De esta forma, resulta inatendible buscar que se genere una excepción a la regla contenida en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, partiendo de la base de que dicho precepto comprende una hipótesis que, en realidad, está excluida categóricamente. En efecto, la posibilidad de cambiar conclusiones en torno a las cuestiones de hecho que justificaron una determinada decisión está absolutamente proscrita y carece de aplicabilidad bajo la disposición normativa que se combate, lo cual ha sido

INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA". Aunque se refiere a acciones de inconstitucionalidad, el criterio de inmutabilidad de la decisión judicial está vigente en cualquier tipo de juicio o medio de impugnación.

confirmado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cada pronunciamiento que, sobre el tema, ha realizado.

De hecho, acoger la pretensión de la parte recurrente implicaría dar a la aclaración de sentencia atribuciones de un recurso o reconocer que los órganos de amparo pueden desconocer sus propias determinaciones, lo cual generaría inseguridad jurídica a las personas gobernadas.

2. Incorrecto entendimiento del principio de *justicia completa* por parte del Tribunal Colegiado

El contenido conjunto de los artículos 17 constitucional y 8 y 25 de la Convención Americana ha sido objeto de un desarrollo a partir de dos líneas distintas: una referente al acceso a la justicia y los derechos que lo comprenden (tutela no jurisdiccional y la jurisdiccional, ésta última comprendiendo el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, y el derecho a la ejecución de sentencias)⁴⁹; y otra referente a los principios que rigen la impartición de justicia, que pueden desprenderse del derecho a una sentencia, como parte de las formalidades esenciales del procedimiento⁵⁰.

⁴⁹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2007, registro de IUS 2015591, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, cuyo rubro es "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**".

⁵⁰ Destaca el artículo 17 constitucional, cuyo segundo párrafo establece lo siguiente:

Artículo 17. [...].

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...].

Por otra parte, los cuatro principios aludidos han sido interpretados por la Segunda Sala, en un criterio compartido por este órgano: Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".

La compatibilidad del criterio antes descrito con la doctrina de la primera Sala y del Pleno es clara en este punto.

De entrada, el principio de *justicia pronta* fue objeto de un interesante pronunciamiento por esta Sala, al sostener que los plazos legales deben ser generales, razonables y objetivos. Tesis aislada 1a. LXX/2005, registro de IUS 177921, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Así, en esta segunda línea, la administración de justicia se logra cuando ésta se imparte por un tribunal competente, que resuelva a través de un procedimiento legalmente establecido, y cuya resolución implique una solución pronta, completa, imparcial y gratuita.

En específico, el principio de *justicia completa* impone a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto la obligación –garantía del derecho– de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, garantizando a las personas gobernadas la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del marco normativo al caso concreto, se resuelva si les asiste o no la razón sobre los derechos e intereses sobre los que se ejerza jurisdicción⁵¹.

Aquí cobra una enorme relevancia la consideración del Tribunal Colegiado, en la cual sostuvo que la corrección de la reconocida inexactitud de las premisas fácticas que justificaron el fallo no altera “la substancia del asunto ni su sentido decisorio”. Esto se debe a que lo sostenido por dicho órgano en su aclaración de sentencia parece reducir la *substancia* de un asunto o su *sentido decisorio* a una serie de conclusiones estrictamente jurídicas, cuya vinculación a las cuestiones de hecho es únicamente tangencial.

Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 438, cuyo rubro es “**JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA**”.

Por otra parte, el Tribunal Pleno ha agregado como principio el de *independencia y autonomía judicial*, como uno distinto del de imparcialidad, definido a partir de la inamovilidad judicial que tienen en la posible ratificación en el cargo un pilar fundamental. Tesis jurisprudenciales P./J. 103/2000 y P./J. 107/2000, registros de IUS 190974 y 190970, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, páginas 11 y 30, cuyos rubros son “**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”, y “**PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”. Por otra parte, el Pleno también ha destacado la importancia de los requisitos de idoneidad, de la carrera judicial y de la seguridad económica de las y los juzgadores, todo esto en adición a la ya dictada inamovilidad. Tesis jurisprudencial P./J. 101/2000, registro de IUS 190976, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 32, cuyo rubro es “**PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”.

⁵¹ Destaca la ya citada tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007.

Esta conclusión limita el alcance de lo que este Alto Tribunal ha entendido por *justicia completa*, pues el pronunciamiento “respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario” incluye tanto a aquéllos de carácter normativo como a los de carácter fáctico, pues sólo así resulta posible que la resolución aplique el marco normativo al caso y defina si asiste o no la razón a la persona justiciable. Sostener lo contrario implicaría admitir la posibilidad de que las normas jurídicas se apliquen en abstracto o en el vacío, cuando lo cierto es que cualquier acto de aplicación entraña, inevitablemente, un ajuste de hechos y derecho. Sólo así es posible afirmar que la justicia es auténticamente completa.

Aunque el presente recurso revisa únicamente la cuestión constitucional, resulta de gran relevancia recordar las premisas empleadas por el Tribunal Colegiado para llegar a su decisión:

Premisa normativa 1: La posesión derivada no es idónea para usucapir

Premisa normativa 2: Es *derivada* la posesión obtenida por el Fideicomitente para administrar un bien perteneciente a un Fideicomiso

Premisa fáctica: El Lote E pertenece a un Fideicomiso en el que la quejosa NO es Fideicomitente, de modo que la posesión del mismo NO es derivada

Conclusión: La quejosa no puede usucapir el Lote E

El punto aquí es que no estamos ante una simple decisión que pudiera calificarse como *equivocada* en sede de legalidad, en la cual el Tribunal Colegiado emitió su sentencia a partir de una premisa fáctica errónea, según la cual el Lote E Sí pertenecía al Fideicomiso en el que la quejosa era Fideicomitente. Esto constituiría cosa juzgada. Lo relevante surge después, ya que el Tribunal aclaró su sentencia para alterar –corregir– dicha consideración y mantener intocada la decisión, a partir de la idea de que las premisas fácticas no forman parte de la substancia de una sentencia, contraviniendo el derecho a una justicia completa, en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3117/2016

En estos términos, resulta fundado el segundo argumento contenido en el único agravio expuesto por la recurrente, suplido ante su deficiencia con fundamento en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en términos de la interpretación que de dicho numeral se hizo en los **amparos directos en revisión 4530/2015 y 4533/2015**.

V. DECISIÓN

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara **fundado el recurso de revisión** interpuesto por Asociación de Propietarios de Residencias Acapulco, Asociación Civil. Por lo anterior, **se revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en Acapulco, Guerrero, en el amparo directo ****/****, entendida conjuntamente con la resolución de aclaración de 29 de abril de 2016. En estos términos, se **devuelven los autos** a dicho órgano para que emita una nueva sentencia de amparo, atendiendo los alcances del principio de justicia completa, derivados del artículo 17 constitucional, segundo párrafo.

Por lo anteriormente expuesto,

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de doce de noviembre de dos mil quince, aclarada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en Acapulco, Guerrero en el amparo directo ****/****.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.